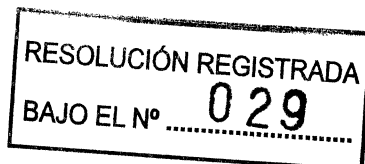




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



USHUAIA, 14 FEB 2011

VISTO: El Expediente del Registro de la Gobernación N° 009981-MS, año 2010 caratulado: "S/ CANCELACION DE FACTURA ASOCIACION CIVIL REENCONTRANDONOS EN CONCEPTO DE INTERNACION DEL PACIENTE ALEJANDRO QUIROGA – PERIODO JUNIO 2010" y,

CONSIDERANDO:

Que las citadas actuaciones se inician a instancia de la Jefa de la Unidad Administrativa de la Dirección de Salud Mental del Ministerio de Salud de la Provincia a fin de que se proceda a la cancelación de la Factura emitida por la Asociación Civil "Reencontrándonos", en contraprestación por los servicios brindados al paciente Alejandro Quiroga, quien fuera derivado a dicha institución por disposición judicial.

Que mediante Resolución Sub. Hac. N° 2353/10 se aprueba el gasto en concepto de tratamiento con internación del paciente Alejandro Quiroga brindado por la Asociación Civil "Reencontrándonos" durante el mes de junio de 2010 por la suma de pesos seis mil (\$ 6.000.-).

Que en fecha 25 de agosto de 2010 (fs. 23/24) las actuaciones fueron intervenidas por este Tribunal de Cuentas en el marco del Control Previo, fomulándose cinco (5) observaciones que consistieron en que: **i)** El gasto no ha sido autorizado por autoridad competente con la emisión del correspondiente acto administrativo de acuerdo a lo previsto en el Artículo N° 33 de la Ley Territorial N° 6, reglamentada por el Decreto Provincial N° 1505/02 y el jurisdiccional de compras vigente Decreto Provincial N° 240/09. **ii)** La contratación carece de un contrato o convenio entres las partes que refleje los derechos, y obligaciones de cada una de ellas. **iii)** No se encuentra acreditado el encuadre legal otorgado en los actos administrativos, a saber apartado c inciso 3 art. 26 de la Ley Territorial N° 6. Lo expuesto precedentemente en virtud de que el paciente Alejandro David Quiroga, se encontraba internado en la Asociación Civil Reencontrándonos sede Buerno Aires. **iv)** Se verifica que la reserva preventiva obrante a fs. 3 es extemporánea toda vez que se emitió el 05/07/2010. Lo expuesto representa un incumplimiento a lo establecido



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 029



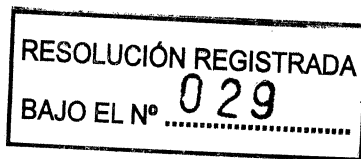
por el Artículo 31 apartado 4 del Decreto 1122/02 reglamentario de la Ley Provincial N° 495. v) El expediente ha sido remitido a esta instancia de control en forma extemporánea, configurándose incumplimiento a lo establecido por el Decreto N° 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial N° 495, Artículo 109°, que reza: “El control previo...se ejercerá...en el momento del acto que de inicio a la operación que comprometa fondos”; transgrediendo además las pautas compatibles con la Resolución Plenaria T.C.P. N° 01/01, Anexo I, Punto 1: “...el contralor preventivo...” “...se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto Administrativo que disponga la afectación de fondos...” “Dichos Actos Administrativos deberán ser comunicados formalmente, antes de entrar en la etapa de ejecución...”.

Que el Subsecretario de Control y Gestión del Ministerio de Salud formuló los descargos del caso (fs. 24 vlt), de los cuales se desprende que mediante Expediente N° 001410-MS-10 tramite la contratación con la Asociación “Reencontrándonos” y que en el caso convocante el Ministerio de Salud se encuentra cumpliendo una manda judicial.

Que no obstante que la tramitación resultó extemporánea y no se ajustó a los procedimientos establecidos en la normativa vigente se procedió al pago de la factura emitida por la Institución, y luego de ello las actuaciones fueron remitidas nuevamente a este Organismo de Contralor, emitiéndose al respecto el Informe Contable N° 567/10 Letra TCP-PE glosado a fs. 34/36, en el cual el Auditor Fiscal, CPN Lisandro CAPANNA, señala que de los descargos efectuados por el cuentadante, surge en relación a las observación N° 1 y 2 que solamente se acompañó copia de la caratula del expediente N° 1410-MS-2010 “S/CONVENIO PRESTACIONAL REENCONTRANDONOS” sin otro tipo de descargo, por lo que mantiene la observación; en relación a la observación N° 3 propicia su mantenimiento toda vez que la urgencia argumentada por el cuentadante no se justifica con el oficio judicial ordenando la internación en la citada institución ya que tratamiento y cobertura del presente servicio resulta ser una obligación constitucional del Estado que se encuentra dentro de las misiones y funciones del Ministerio de Salud, quien debe prever situaciones como la señalada y realizar los convenios pertinentes con las instituciones que brinden tales servicios, dando con ello cumplimiento a los procedimientos establecidos para contratar en el ámbito de la administración Pública



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Provincial; finalmente concluye mantener las observaciones N° 4 y 5 atento que no se formularon descargos al respecto, las cuales resultan de carácter insalvables.

Que en función de las consideraciones efectuadas, el Auditor Fiscal entiende que corresponde merituar la aplicación de sanciones a la Ministro de Salud Dra. Maria Haydee GRIECO como responsable máximo del Ministerio de Salud y a los agentes que debieron tramitar las contratación administrativa en el marco de lo establecido por la Ley Territorial N° 6 y Decreto 1505/02, Decreto 240/09 y Resolución Contaduría General N° 06/10, señalando que debería advertirse a la Secretaría de Hacienda y a la Contaduría General de la Provincia que deberán adoptar las medidas necesarias a fin de que los Ministerios y Secretarías den estricto cumplimiento a la normativa legal vigente.

Que mediante Nota Int. N° 1594/10 Letra TCP-SC obrante a fs. 37 el Secretario Contable C.P.N. Emilio E. MAY eleva las actuaciones al Presidente de este Tribunal compartiendo el Informe Contable N° 567/10.

Que a fs. 46/56 se agrega Informe Legal N° 447/10 Letra TCP-CA en el cual el Dr. Carlos Luis HIRIART del Cuerpo de Abogados de este Tribunal de Cuentas, señala que: *"...Surge del análisis de las observaciones realizadas por el Auditor Fiscal que las mismas revisten un carácter de insalvables, dada la temporalidad de los hechos.*

Observación N° 1: *la misma manifiesta la falta de autorización del gasto realizada por autoridad competente.*

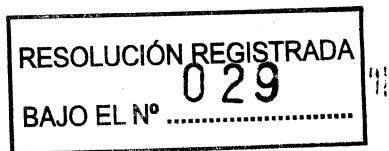
En tal sentido el jurisdiccional de compras vigente Decreto Provincial N° 240/09, en su Anexo I, especifica que en caso de Compras Directas de hasta pesos treinta mil (\$ 30.000.-), la autoridad competente para autorizar el gasto es el Subsecretario del Área que corresponda.

Surge de fs. 12 la Nota N° 304/10 Letra DSM-SSPs de fecha 8 de julio de 2010, de la Directora de Salud Mental del Ministerio de Salud, que solicita autorización para la cancelación de la factura; autorización que es plasmada en el mismo escrito por el Subsecretario de Políticas de Salud del Ministerio de Salud.

Asimismo de fs. 18 surge el Informe N° 2189/10 Letra S.S.P.S. - M.S.-, mediante el cual la Sra. Ministra de Salud y el Subsecretario Políticas de Salud del Ministerio de Salud, remiten las actuaciones al Subsecretario de Hacienda,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



solicitando la autorización para la cancelación del gasto, mencionando los antecedentes y realizando el encuadre legal.

Va de suyo que si bien existen autorizaciones a mano alzada en el expediente por autoridad competente, no consta la emisión del correspondiente acto administrativo que disponga la afectación de fondos,

Que sin perjuicio de lo mencionado por el Auditor Fiscal, el fundamento de la emisión del acto administrativo no es el Artículo N° 33 de la Ley Territorial N° 6, reglamentada por el Decreto Provincial N° 1505/02 y el jurisdiccional de compras vigente Decreto Provincial N° 240/09, pues en este caso particular no hay contratación.

Sin embargo al cumplir con la orden judicial, la obligación de proveer la afectación de fondos encuentra su obligatoriedad en el Artículo 31 apartado 4 del Decreto 1122/05 reglamentario de la Ley Provincial N° 495, deber que ha sido incumplido.

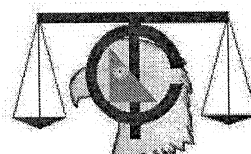
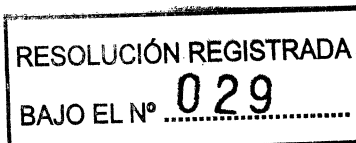
Observación N° 2: “la presente contratación carece de un contrato o convenio entre las partes que refleje los derechos, y obligaciones de cada una de ellas”.

Surge claramente de fs. 6 el Oficio N° 515/10 de fecha 21 de abril de 2010, por medio del cual, el Sr. Juez del Juzgado de Familia y Minoridad del Distrito Judicial Norte, en autos caratulados “QUIROGA ALEJANDRO S/ PROTECCIÓN DE PERSONAS” Expte. N° 12670/2005, resuelve “...I.- **AUTORIZAR EL TRASLADO** del menor **Alejandro David QUIROGA (D.N.I. N° 35.382.174)** a fin de proceder a la continuidad del tratamiento en REENCONTRÁNDONOS con sede en Ushuaia. **II. DISPONER** en forma inmediata el cumplimiento de la presente, a través de la Dirección Provincial de Salud Mental, quienes deberán coordinar la diligencia conforme lo establecido en los considerandos....”.- (el subrayado es propio).

En primer término, debo resaltar que se trata de una disposición judicial, cuestión no menor si entendemos que en caso de incumplimiento, es facultad del Juez, aplicar las medidas conminatorias que crea conveniente, que pueden ser de las mas varias, desde la aplicación de sanciones pecuniarias hasta su cumplimiento (astribentes), hasta la realización por otros con la imposición de reintegrar al tercero la pagado por éste.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Ahora bien, de conformidad al Oficio (fs.6) y la copia de la Sentencia Interlocutoria (fs.7), la Dirección Provincial de Salud Mental, no cuenta con posibilidad alguna de expresar su voluntad, ya sea decidiendo el proveedor o el modo de contratación, pues la decisión es arrogada por la autoridad judicial, ordenando el cumplimiento específico.

Sin perjuicio de la inexistencia de uno de los elementos de los contratos (declaración de la voluntad), en la esfera de competencia del Ministerio de Salud, la obligación impuesta es hacer frente a éste tipo de contingencia.

En tal sentido, la autoridad administrativa (Ministerio de Salud) debe cumplir con lo ordenado judicialmente mediante sentencia.

No es posible adjudicar a la presente el carácter de “acuerdo” o “contrato”, dado que es el cumplimiento de una sentencia judicial que es impuesta por un juez a la administración.

Cabe destacar que ante la imposición del Juez, ello no significa que los funcionarios se encuentran eximidos de cumplir con el procedimiento de disposición de fondos públicos, por lo que en ningún caso podrá dejar de cumplir con el acto administrativo que disponga la afectación de los fondos, con fundamento y motivo de la sentencia judicial.

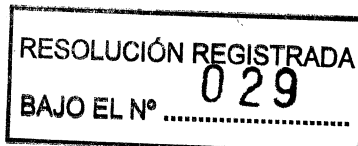
Observación Nº 3: Lo manifestado en “Observación Nº 2”, es consecuente con lo que se observa aquí, ya que la misma dice que “No se encuentran acreditado el encuadre legal otorgado en los actos administrativos...”

Reiterando lo ya manifestado, de conformidad al Oficio (fs.6) y la copia de la Sentencia Interlocutoria (fs.7), la Dirección Provincial de Salud Mental, no cuenta con posibilidad alguna de expresar su voluntad, ya sea decidiendo el proveedor o el modo de contratación, pues la decisión es arrogada a la autoridad judicial, ordenando el cumplimiento específico.

Sin embargo y ante la erogación que la administración se encuentra obligada a realizar, de fs. 18 surge el Informe Nº 2189/10 Letra S.S.P.S. - M.S.-, mediante el cual la Sra. Ministra de Salud y el Subsecretario Políticas de Salud del Ministerio de Salud, remiten las actuaciones al Subsecretario de Hacienda, solicitud de autorización para la cancelación del gasto, mencionando los antecedentes y realizando el encuadre legal en la Ley Territorial 6 “De Contabilidad” Capítulo II, Título III, Artículo 26º Inciso 3º, apartado c).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En tal sentido, el acto administrativo (fs.22) en su considerando sexto menciona expresamente el encuadre legal en la Ley Territorial 6 "De Contabilidad" Capítulo II, Título III, Artículo 26° Inciso 3°, apartado c), Decretos Provinciales N° 1505/02, N° 216/08 y N° 240/09-Anexo I.

Retomando lo manifestado en el desarrollo de las Observaciones 1 y 2, el encuadre legal que ampara el gasto analizado no es otro que la Ley Provincial N° 495 y su Decreto Reglamentario, no siendo una contratación.

Observación N° 4: "Se verifica que la reserva preventiva obrante a fs. 3 es extemporánea toda vez que se emitió el 05/07/2010. Lo expuesto representa un incumplimiento a lo establecido por el Artículo 31 apartado 4 del Decreto 1122/05 reglamentario de la Ley Provincial N° 495."-

Dice expresamente el Artículo 31 de la Ley Provincial N° 495: "Se considerará gastado un crédito, cuando queda afectado definitivamente al devengarse un gasto. La reglamentación establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo y corresponderá al órgano rector del sistema la regulación de los demás aspectos conceptuales y operativos que garanticen su plena vigencia".

Asimismo el Artículo 31 apartado 4 del Decreto 1122/05 reglamentario de la Ley Provincial N° 495 dice: "A los efectos de evitar costos operativos innecesarios y mejorar la eficiencia en el uso de los recursos, se implementará un régimen de reservas internas en las jurisdicciones y entidades para registrar la tramitación previa a la formalización de los compromisos."

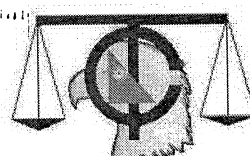
En particular, la normativa que regula la aplicación del cuerpo legal mencionado, a saber Resolución de Contaduría General N° 62/08, ha sido oportunamente Observada Legalmente por este Tribunal de Cuentas, mediante Acuerdo Plenario N° 1757, y su similar la Resolución de Contaduría General N° 06/10, ha corrido la misma suerte, siendo Observada Legalmente mediante Acuerdo Plenario N° 2045.

Cabe destacar que la extemporaneidad que el Auditor Fiscal observa, se refiere específicamente a que surge de la lectura del expediente, que lo dispuesto por el Juez, fue adelantado vía fax, en el mes de abril de 2010, donde la Dirección de Salud Mental toma conocimiento de la sentencia interlocutoria que dispone el cumplimiento del traslado para la continuidad del tratamiento a su cargo.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 029



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Independientemente de ello, de acuerdo a lo informado por el Subsecretario de Control y Gestión a fs. 24 Vta. mediante Informe N° 5751/10 MS.- de fecha 14/09/10, que agrega a fs. 25/30 copia del Expte. 1410 - MS caratulado "S/ Convenio Prestacional Reencontrándonos", surge que la Dirección de Salud Mental tenía cabal conocimiento de la existencia a su cargo de las medidas ordenadas respecto del paciente, desde el mes de abril de 2009, no constando en el mismo decisión administrativa alguna, más aún, no se explica entonces que el expediente se haya iniciado en el mes de enero de 2010, teniendo en cuenta hacía ocho meses que tenían conocimiento del tema.

Va de suyo que, además de cumplir con la orden judicial, la obligación de preveer la afectación de fondos ha sido palmariamente vulnerada toda vez que su extemporaneidad data de muchos meses (abril 2009 – septiembre de 2010).

Observación N° 5.: "Los expedientes han sido remitidos a esta instancia de control en forma extemporánea, configurándose incumplimiento a lo establecido por el Decreto N° 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial N° 495, Artículo 109°. Que reza: "El control previo... se ejercerá ... en el momento del acto que de inicio a la operación que comprometa fondos"; trasgrediendo además las pautas compatibles con la Resolución Plenaria T.C.P. N° 01/01, Anexo I, Punto 1: "...el contralor preventivo..." "...se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto Administrativo que disponga la afectación de fondos"... "Dichos Actos administrativos deberán ser comunicados formalmente, antes de entrar en la etapa de ejecución..."".-

Continuando con el criterio vertido en la Observación N° 4, corresponde hacer mención que el Oficio N° 515/10 es de fecha 21 de abril de 2010, habiendo tomado conocimiento el Ministerio de Salud, el mismo día.

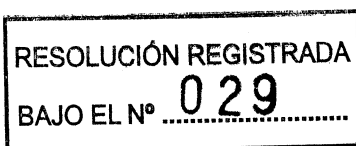
Sin explicación alguna, la Nota N° 258/10 Letra: DSM – SSPS, por la cual la Jefa de Unidad Administrativa de la Dirección de Salud Mental, solicita la apertura del expediente es de fecha 08 de junio de 2010.

Y el Informe N° 439/10 por la cual es solicitado la reserva de crédito por un monto de pesos seis mil (\$6.000.-) de fecha 22 de junio de 2010.

Curiosamente desde la previsión presupuestaria de la Directora Contable del Ministerio de Salud, de fecha 5 de julio de 2010, hasta el 19 de Agosto de 2010, no consta acto administrativo alguno, sin embargo a fs. 22 encontramos la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Resolución Subsecretaria de Hacienda Nº 2353/10, que “..aprueba el gasto, paga e imputa el gasto”.

Se puede constatar que la Observación Nº 5, se encuentra íntimamente ligada a la Observación Nº 1, puesto que el momento en que debería haberse sometido el expediente a control de este Tribunal, es luego del acto administrativo de afectación de fondos.

En tal sentido se ve configurada una omisión imputable a los funcionarios actuantes que, aún luego de las advertencias realizadas por el Auditor Fiscal mediante Acta de Constatación Nº 225/10; Disposición de Secretaría Contable Nº 77/10 y Nota TCP Nº 407/2010 de fecha 23 de abril de 2010; incumplen la normativa específica de **“ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL” Ley Nº 495**, ello ante la inexistencia de los acto administrativo que disponga la afectación de fondos en el momento procedimental oportuno...”.

Que en virtud de lo expuesto el Informe Legal concluye: “Por todo lo expuesto, y habiendo analizado los actuados, debo concluir que el expediente sometido a análisis, habida cuenta de los motivos expuestos en el punto anterior; coincido con el criterio vertido por el Auditor Fiscal en el Informe Contable Nº 567/10 Letra T.C.P. P.E.

Debo dejar plasmado que el pago realizado no constituye, prima facie, la existencia de perjuicio fiscal; ello en virtud la concreta prestación ordenada judicialmente.

Asimismo considero que ante la afectación de fondos en virtud de orden judicial, la autoridad debería someter las actuaciones a consulta de su propio servicio jurídico a los fines de evitar futuros incumplimientos.

En virtud de lo analizado, elevo a Ud. las actuaciones, a fin de considerar el análisis realizado, que junto con el Auditor Fiscal y el Secretario Contable de éste organismo, se comparten parcialmente sus argumentos, y en relación a la extemporaneidad del sometimiento de los actos al control externo, del mismo modo que se constata la inexistencia del acto administrativo que disponga la afectación de fondos, ante la intempestividad de la orden judicial, calificando las inobservancias en formales de la normativa vigente, cuya consecuencia ineludible es la aplicación de sanciones, de acuerdo a lo contemplado en el Art. 4 incisos e, g y h de la Ley



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 029



Provincial N° 50 (*"El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones: e) constituirse en cualquiera de los órganos o dependencias para realizar auditorías; f) requerir las rendiciones de cuentas y fijar los plazos perentorios de presentación; g) formular recomendaciones; h) aplicar sanciones"*).-

Siendo los responsables a quienes debería aplicarse las sanciones el Dr. Juan Gómez CARRILLO, en su carácter de Subsecretario de políticas de Salud; la Dra. Maria Haydée GRIECO, en su carácter de Ministro de Salud; el C.P. Abraham Darío Farias, Subsecretario de Hacienda del Ministerio de Economía; el Licenciado Victor Hugo Díaz., Subsecretario de Control y Gestión del Ministerio de Salud".

Que a fs. 57 se agrega Informe Legal N° 456/10 Letra TCP-SL mediante el cual el Prosecretario Legal, Dr. Oscar SUAREZ, señala que sin perjuicio de lo expuesto por el Dr. HIRIART resulta oportuno merituar que la Asociación Civil "Reencontrándonos" tiene una actividad específica que hace necesaria una contratación a largo plazo que establezca las condiciones de prestación en los casos puntuales que se requieran, evitando de esa forma las tramitaciones fuera de contexto legal.

Que una vez detallados los antecedentes del caso, cabe señalar que se comparte el análisis formulado por el Auditor Fiscal, salvo lo relativo a la observación por la falta de suscripción de contrato entre la Administración y la Asociación Civil "Reencontrándonos", ello por las consideraciones expuestas en el Informe Legal N447/10 toda vez que de los antecedentes agregados en el expediente surge que la derivación del menor Alejandro Quiroga tuvo lugar a partir de lo resuelto en el marco de las actuaciones judiciales caratuladas: "QUIROGA ALEJANDRO S/ PROTECCIÓN DE PERSONAS" Exp. N° 12670/2005 que tramitan por ante el Juzgado de Familia y Minoridad del Distrito Judicial Norte.

Que al respecto y conforme lo señala el Informe Legal N° 447/10 ante tal manda judicial la Dirección Provincial de Salud Mental no tenía más alternativa que cumplir lo ordenado, internando al menor en la Asociación Civil "Reencontrándonos".

Que en tal contexto, no puede darse a este tipo de prestaciones el mismo tratamiento que se da a las contrataciones estatales en general, ya que aquella no nace a partir de una decisión de la Administración de adquirir algún bien o servicio, sino



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 029



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

que los casos como el que nos ocupa, nacen a partir de una decisión judicial, que resulta de cumplimiento obligatorio para la Administración.

Que conforme surge de las copias de los oficios y sentencias interlocutorias agregadas a fs. 6, 7, 27 a 30 la Juez interviniente dispuso la atención del paciente en la Asociación Civil “Reencontrándonos”.

Que, por otro lado, cabe traer a colación que el precio a pagar por el servicio de “internación”, si bien no se encuentra establecido contractualmente, resulta ser el que “Reencontrándonos” factura a otras reparticiones del Estado y/u organismos privados como ser al Poder Judicial de la Nación, a la Provincia de Tierra del Fuego, o a la Obra Social de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, conforme este Tribunal verificara en el expediente del Registro del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social N° 3042/06 caratulado “S/ ASOCIACION REENCONTRANDONOS S/ INCREMENTO VALORES CONVENIO”, conforme fuera expuesto en Acuerdo Plenario N° 2066 dictado en el marco de dichas actuaciones en fecha 13 de agosto de 2010.

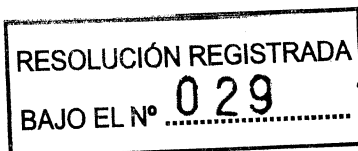
Que en virtud de ello, la erogación que realizó el Estado se encuentra dentro de los valores que el pretador del servicio factura a otras instituciones, por lo que tomando en consideración los elementos particulares que se dan en el caso -orden judicial de atender al paciente en la citada Asociación Civil- no cabe observar la falta de suscripción de un contrato por parte de la Administración, ya que justamente, la suscripción de un convenio por parte de la Administración tiene como objetivos principales, por un lado el de fijar el tipo de prestación a recibir y, por el otro, el precio a abonar por la misma, ello a fin de asegurarse que la Administración contrate con el oferente que resulte más conveniente a sus intereses, y en el caso no podía elegir otro prestador que no fuera la Asociación Civil “Reencontrándonos”.

Que la determinación de tratar al paciente en la Asociación Civil “Reencontrándonos” fue una decisión exclusiva y excluyente del Juez que intervino en la causa y, a su vez, el precio abonado era el cobrado por dicha Asociación a otras instituciones en casos similares.

Que en virtud de las consideraciones precedentes, cabe señalar que el control que debe efectuarse en este tipo de servicios debe orientarse a constatar que la Administración cumplimente adecuadamente lo resuelto por sentencia judicial, y que previo al pago se controle que la prestación haya sido brindada en tiempo y forma.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Que tales extremos se encuentran acreditados en el marco de los presentes actuados, a partir de que la Factura agregada a fojas 14 se encuentra conformada por la Dirección de Salud Mental del Ministerio de salud de la Provincia, en virtud de lo cual no corresponde observar la falta de suscripción de contrato entre la Administración y la Asociación Civil "Reencontrándonos".

Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y a fin de evitar que en casos en que se requieran los servicios de la citada Asociación Civil se lleven adelante tramitaciones administrativas fuera del contexto legal, resulta oportuno recomendar al Ministerio de Salud de la Provincia que se celebre con "Reencontrándonos" y/o con alguna otra institución que brinde similares servicios, contrato prestacional a fin de evitar situaciones como la aquí observada, toda vez que a fs. 25 se acompañó solamente copia de la caratula del expediente N° 001410-MS-10 "S/CONVENIO PRESTACIONAL REENCONTRÁNDONOS", desconociendo el estado de dicho trámite.

Que si bien el Informe Legal N° 447/10 propicia la aplicación de sanciones al Subsecretario de Hacienda del Ministerio de Economía, Abraham Darío FARIAS y al Subsecretario de Control y Gestión del Ministerio de Salud, Licenciado Victor Hugo DIAZ, en la actualidad estos no se encuentran ocupando tales cargos, conforme surgen de los Expedientes de Juicios de Residencias N° 190-DA-2010 y N° 233-SP-2010 que tramitan por ante este organismo, por lo que deviene en abstracto formular recomendaciones y/o advertencias a tales ex funcionarios.

Que concluido el análisis de los presentes obrados, se deja constancia que por los motivos expresados en la Resolución Plenaria N° 373/2010, los suscriptos emiten el presente acto administrativo en el marco de lo previsto en el artículo 27 y del artículo 4° inc. h) cc y ss de la Ley Provincial N° 50.

Por ello

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- FORMULAR UNA SEVERA ADVERTENCIA a la Sra. Ministro de Salud Dra. María Haydee GRIECO y al Subsecretario de Políticas de Salud Dr. Juan GOMEZ CARRILLO a fin de que para futuras tramitaciones den estricto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 029



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

cumplimiento con lo dispuesto en el Punto 1, Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/2001, y art. 109 de la Ley Provincial N° 495 y su Decreto Reglamentario N° 1122/02, dando debida intervención a la Auditoría Interna y remitiendo las actuaciones en término, para su control previo por parte de este Tribunal de Cuentas, ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones más severas conforme lo dispuesto por los artículos 4° inciso h) y 44 de la Ley Provincial N° 50.

ARTICULO 2°.- FORMULAR UNA SEVERA ADVERTENCIA a la Ministro de Salud Dra. María Haydee GRIECO, al Subsecretario de Políticas de Salud Dr. Juan GOMEZ CARRILLO a fin de que para futuras tramitaciones se respeten las distintas etapas del gasto, conforme lo establecido en los arts. 32 y 33 de la Ley Provincial N° 495 y artículo 31 del Decreto Provincial N° 1122/02, efectuando la reserva interna del crédito de manera oportuna, bajo apercibimiento de aplicarles sanciones, de acuerdo a lo previsto por los artículos 4° inciso h) y 44 de la Ley Provincial N° 50.

ARTICULO 3°.- RECOMENDAR a la Sra. Ministro de Salud que se celebre con la Asociación Civil “Reencontrándonos” y/o con alguna otra institución que brinde similares servicios, contrato prestacional a fin de evitar situaciones como la observada en estos actuados.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR con copia certificada del presente con remisión del Expediente del Registro de la Gobernación de la Provincia N° 009981-MS, año 2010 caratulado: "S/ CANCELACION DE FACTURA ASOCIACION CIVIL REENCONTRANDONOS EN CONCEPTO DE INTERNACION DEL PACIENTE ALEJANDRO QUIROGA – PERIODO JUNIO 2010" a la Sra. Ministro de Salud de la Provincia Dra. María Haydee GRIECO y al Subsecretario de Políticas de Salud Dr. Juan GOMEZ CARRILLO.

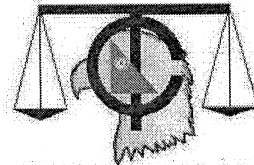
ARTICULO 5°.- NOTIFICAR en el Organismo al Auditor Fiscal actuante, a la Secretaría Contable y a la Secretaría Legal.

ARTICULO 6°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, remitir al registro de Sanciones y Multas de este Tribunal de Cuentas, una copia certificada del presente acto administrativo a fin de que tome debida nota de lo resuelto; haciéndose saber a la Sra. Ministro de Salud Dra. María Haydee GRIECO y al Subsecretario de Políticas de Salud Dr. Juan GOMEZ CARRILLO, que la reiteración en los hechos importará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 4° inciso h) y 44 de la Ley provincial N° 50, siempre que ello no constituya un hecho más grave.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 029



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ARTICULO 7°.- Por Secretaría privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 029 /2011.-

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia